

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1128

Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021

Proceso: VERBAL
Radicación: 760013103007 2021-00240-00
Demandante: GASTON ANDRES CORZO CARMONA
Demandado: INMOBILIARIA CIUDAD JARDIN Y CIA LTDA

Revisada la presente demanda **Verbal**, el Despacho observa que no se cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 4 y 8 del artículo 82 del código General del Proceso, por lo que se debe inadmitir la demanda con fundamento en lo siguiente:

Primero. Se allega poder otorgado por el señor GASTÓN ANDRÉS CORZO CARMONA, para que su apoderado inicie proceso verbal en contra de la sociedad demandada.

En la referencia del escrito de la demanda, el apoderado judicial del demandante identifica la acción como proceso verbal de mayor cuantía.

Dentro de las pretensiones de la demanda, solicita el actor que se declare que la sociedad Inmobiliaria Ciudad Jardín Ltda, incumplió la obligación principal de realizar la tradición de los inmuebles objeto de la demanda y se condene a la sociedad demandada pagar al demandante el valor de la cláusula penal estipulada en el contrato de compraventa allegado como prueba.

Los fundamentos de derecho esbozados en el respectivo acápite, hacen referencia al proceso ejecutivo, lo que no guarda relación con los hechos de la demanda y las pretensiones del actor.

En ese sentido, el apoderado del demandante deberá precisar sobre el tipo de acción que promueve y que esta sea coherente con los fundamentos de derecho que invoca, además de aportar un nuevo escrito de la demanda en que se incluyan uno a uno los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR inadmisble la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Dentro del término de cinco -5-días siguientes a la notificación de este auto por estado, subsane la parte actora los defectos que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo. Art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ANDRES MAURICIO GARCIA GUERRERO**, identificado con la C.C. 1.130.607.007 y T.P. No. 197.753 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

49

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4910f2eace3a5b640f156d16325d66fde6bde098310e0f87ad09efe2942f3e9

Documento generado en 03/11/2021 01:48:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>